

Auto interlocutorio Nro. 279

Proceso. Filiación Natural

Demandante. Luisa Fernanda Arrubla Jaramillo

Demandados. Herederos determinados del causante

LUIS GERMAN VERA BOLÍVAR, señoras María Libia Bolívar Ospina y Elcy Vera Bolívar, e igualmente herederos indeterminados del mismo.

Radicado. 2022-00114

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná Caldas, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la demanda fue adjudicada por reparto del 11 de mayo de 2022, precisando que la misma cuenta con 44 páginas que debieron ser verificadas detenidamente para pasar a estudiar su admisión y que se han recibido múltiples acciones constitucionales, incidentes de desacato y trámites de restablecimiento de derechos, los cuales tienen un trámite preferencial. Sírvasse Proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho la demanda **V. FILIACION NATURAL** instaurada en este Despacho a través de apoderado judicial por la señora **LUISA FERNANDA ARRUBLA JARAMILLO**, en contra de los herederos determinados del señor **LUIS GERMAN VERA BOLÍVAR**, señoras **MARÍA LIBIA BOLÍVAR OSPINA Y ELCY VERA BOLÍVAR**, e igualmente los herederos indeterminados del mismo, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.- Como este Despacho es el competente para conocer el asunto en referencia en razón a su naturaleza y por el domicilio de las demandadas, se admitirá y de ella se le dará traslado por el término de 20 días en la forma indicada por el Art. 91 ibídem.

3.- Se emplazará a los herederos indeterminados del causante LUIS GERMÁN VERA BOLÍVAR, conforme al artículo 87 ibídem.

4.- Se decretará la práctica de la prueba de ADN con las partes dentro del presente proceso, pero antes de disponer lo concerniente a la misma, se requerirá al apoderado demandante para que allegue los correspondientes recibos de pago expedidos por un laboratorio debidamente acreditado para el efecto.

5.- Se requerirá a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de la codemandada señora **MARÍA LIBIA BOLÍVAR OSPINA** (heredera determinada del señor **LUIS GERMÁN VERÁ BOLÍVAR**)

6.- No se decretará la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que en ésta clase de procesos solamente proceden las medidas autorizadas en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso, aparte de que el mismo tampoco está

consagrado en el artículo 598 ibídem que haga viable una de las medidas cautelares allí establecidas, y no se reúnen los presupuestos del literal a del numeral 1 del artículo 590 de la misma obra para que resulte procedente la inscripción de la demanda.

7.- Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. FILIACION NATURAL**, instaurada en este Despacho a través de apoderado judicial por la señora **LUISA FERNANDA ARRUBLA JARAMILLO**, en contra de los herederos determinados del señor **LUIS GERMAN VERA BOLÍVAR**, señoras **MARÍA LIBIA BOLÍVAR OSPINA Y ELCY VERA BOLÍVAR** e igualmente los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas por el término de 20 días en la forma indicada en el Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **LUIS GERMÁN VERA BOLÍVAR**, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 12 de junio de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para el efecto, se insertará esta providencia en dicho registro.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN con las siguientes personas: (Teniendo en cuenta que los restos mortales del señor **LUIS GERMÁN VERA BOLÍVAR** están es osario común):

- **LUISA FERNANDA ARRUBLA JARAMILLO**
Presunta hija del causante **LUIS GERMÁN VERA BOLÍVAR.**
- **ELCY VERA BOLÍVAR y MARÍA LIBIA BOLÍVAR OSPINA**
Hermana y madre del fallecido **LUIS GERMÁN VERA BOLÍVAR.**

Antes de disponer lo concerniente a dicha prueba, requiérase al apoderado demandante para que allegue los correspondientes recibos de pago de la misma, expedidos por un laboratorio debidamente acreditado para el efecto

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de la codemandada señora **MARÍA LIBIA BOLÍVAR OSPINA** (heredera determinada del señor **LUIS GERMÁN VERÁ BOLÍVAR**).

SEXTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. ALEXANDER OSPINA OSPINA**, para actuar dentro del presente proceso en representación de la

señora **LUISA FERNANDA ARRUBLA JARAMILLO**,
conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ